



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de BEATRIZ HELENA SERRANO PUYANA contra EDGAR HERNANDO RICO CAMACHO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01279-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del artículo 390 ibidem en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 ejusdem, tal y como fue indicado en auto del pasado 14 de octubre, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

1.- La persona natural **BEATRIZ HELENA SERRANO PUYANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.355.731 demandó al señor **EDGAR HERNANDO RICO CAMACHO** identificado con NIT. 3021258-4, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$9.290.750.00, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la factura de venta No. 1443 (sic), más sus respectivos réditos moratorios desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos fácticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El 5 de junio de 2020 el señor EDGAR HERNANDO RICO CAMACHO, adquirió 17 artículos relacionados en la factura de venta No. 3267, por la suma de \$10.455.000.00, realizando solo el pago de \$1.164.250.00, adeudando el valor de \$9.290.750.00, por concepto de capital.

El título valor físico y original que corresponde a la factura No. 3267 que data del 5 de junio del 2020 reposa en las oficinas de la señora BEATRIZ HELENA SERRANO PUYANA en la ciudad de Bucaramanga.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 3 de diciembre de 2020 (archivo 9 c.1), en la que se ordenó el pago de: *“a) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$9’290.750.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura de venta No. 1443. b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”.

El demandado **EDGAR HERNANDO RICO CAMACHO**, se tuvo por notificado conforme a los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según auto del pasado 19 de agosto del año 2021, visible en el archivo 22 del cuaderno principal del expediente digital, quien oportunamente se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados: **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”** y **“LA GENERICA O INNOMINADA”** (archivo 24 c.1), con fundamento, en síntesis, que ha realizado pagos parciales, mediante transferencia, que ascienden a la suma de \$5.364.250.00 conforme a un acuerdo verbal celebrado con la demandante, los cuales han sido desconocidos.

Agrega que: *“...al acreditarse con los desprendibles de pago anteriormente relacionados que el suscrito ha cancelado montos imputables a la factura de venta 3267 del 5 de junio de 2020, respetuosamente solicito a su Despacho declarar probada la excepción fundada en el pago parcial de la obligación...”.*

4.- Mediante proveído del 16 de septiembre de 2021 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados al actor, frente al cual se pronunció solicitando su improcedencia, por razón que: *“...no es cierto que el señor EDGAR HERNANDO RICO CAMACHO haya realizado los pagos indicados por la supuesta suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.364.250). Si bien es cierto, el demandado cancelo a mi poderdante la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.164.250), dicha suma de dinero no se tiene en cuenta en la suma pretendida y solicitada para pago.”*

Agrega que: *“...no se soporta en debida forma los supuestos pagos realizados por medio de consignación bancaria al evidenciarse que, las supuestas pruebas a adjuntar en la contestación de la demanda, no fueron adjuntadas, por lo cual, todo lo mencionado por el demandado solo son aseveraciones sin fundamentación alguna.”.*

5.- Finalmente, por auto del 14 de octubre del año en curso y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, decisión que no fue recurrida por ninguna parte procesal.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La razón por la que se libró mandamiento de pago es porque el documento presentado –Factura de venta- contiene obligaciones que cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y en particular lo reglado en el artículo 774 y siguientes del Código de Comercio. Pero igualmente el demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que configuren un impedimento para que se siga adelante la ejecución enervando la pretensión (Excepciones), atendiendo el Art. 167 del C.G.P. que se refiere a la carga de la prueba.

3.- Se tiene que los sujetos de la relación sustancial son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de la obligación aquí pretendida, así como que se citó a la persona natural obligada al pago de las obligaciones contenidas en la factura de venta No. 3267 del 5 de junio de 2020, por lo que se puede dar pronunciamiento por parte de este Despacho, resolviendo la LITIS entre las partes.

De los medios exceptivos

4.- Sentadas las anteriores precisiones legales, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, sobre la base de haber realizado pagos parciales que asciende a la suma de \$5.364.250.00 que no se tuvieron en cuenta, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Al respecto, hay que decir acerca del pago de un título valor, que dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemática, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico comercial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

Ahora, respecto al fenómeno del pago parcial y **el abono a obligaciones dinerarias**; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

En este punto debe advertirse que el principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la

demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

4.1- Del acervo probatorio recaudado, sin ambages, sostiene el Despacho que el título valor base del cobro –factura de venta- contiene una obligación por la suma de \$10.455.000.00, reclamándose únicamente como capital el valor de \$9.290.750.00 y, ello es así por razón que el extremo actor reconoció desde la misma formulación de la demanda que el deudor aquí demandado, realizó un pago parcial por **\$1.164.250.00**, sin que se acrediten otros pagos distintos al aquí reconocido, pues el ejecutado si bien informó de otros lo cierto es que no allegó la prueba de ello, para el caso se informó que fue mediante transferencia y que aportaba los respectivos comprobantes de consignación, ello brilla por su ausencia en la actuación, razón por la cual no se puede reconocer pago parcial alguno, más allá del aquí aceptado por el actor y que previo a instaurar la demanda ya había sido debidamente aplicado.

Y, debe aquí puntualizarse que la prueba de oficiar solicitada por el ejecutado no fue decretada, es decir, se negó lo que no fue recurrido, por razón que el mismo actor indicó que los pagos parciales aquí reclamados se encontraban sustentados en los respectivos comprobantes de consignación que indicó aportar a la actuación, sin que se reclamaran otros adicionales, de allí que era innecesaria y, verificada la prueba allegada a la actuación en las respectivas etapas procesales, no se observa el pago parcial reclamado y, al no existir prueba alguna más allá de lo indicado por el ejecutado, frente a dichos pagos, ello se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil³.

5.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del saldo a capital representado en la factura de venta y sus respectivos intereses moratorios, debido imponer la respectiva condena al extremo ejecutado ante la improsperidad de su oposición – num. 1º art. 365 ib.-.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**” y “**LA GENERICA O INNOMINADA**”, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **EDGAR HERNANDO RICO CAMACHO** identificado con NIT. 3021258-4 y a favor de la persona natural **BEATRIZ HELENA SERRANO PUYANA**

³ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

identificada con cédula de ciudadanía No. 63.355.731, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 3 de diciembre de 2020.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$920.000,oo. Líquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0766bdda82efcba4c9d47e4eeae256724c5bd94418093e2cf205945c99f1bc0**

Documento generado en 22/11/2021 11:10:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>